ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 080014189-007-2021-0009600.
ACCIONANTE: MARÍA SILVA MOLINA VARGAS.
ACCIONADO: INTERDINCO.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tutela esta impetrada por MARÍA SILVA MOLINA VARGAS, mediante apoderado judicial JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO en contra de INTERDINCO S.A, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, habeas data, al buen nombre y a la intimidad.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presento petición a la accionada el 13 de enero de 2021, solicitando copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo, según lo estipulado por la ley de HABEAS DATA de 1266 del 2008 y la ley que la modificó, la 1581 del 2012.

Que la entidad accionada INTERDINCO no dio respuesta dentro de los tiempos estipulados por la norma (15 días) de acuerdo al art 6 del código contencioso administrativo, por lo cual se incurrió en una violación al derecho constitucional de petición, se solicitó copia de la autorización previa al reporte negativo como lo estipula la norma, o en su defecto realizar la actualización del reporte realizado por el operador de la información de acuerdo con las circunstancias expuestas.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales de petición y habeas data y en consecuencia se ordene a la accionada que retire el reporte negativo en la base de datos de DATACRÉDITO por no haber sido notificado en debida forma. Así mismo, que se certifiquen los documentos solicitados en los puntos 4.9 y 4.12 del derecho de petición elevado y rectificar la información en bases de datos según los requisitos establecidos por la Ley 1581 del 2015.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

TRANSUNION CIFIN:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico, el apoderado de la accionada rindió los descargos ordenados, exponiendo en resumen que frente a la entidad INTERDINCO S.A. no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Remiten como prueba, una impresión de dicho reporte de información comercial. Así las cosas, solicita se EXONERE y DESVINCULE a la entidad de la presente acción de tutela.

Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 09 de marzo de 2021siendo 08:32:13 a nombre MARIA SILVIA MOLINA VARGAS CC.22,511,584 frente a la entidad INTERDINCO S.A no se evidencia dato negativo, pero frente a BANCO PICHINCHA S.A. se evidencia CARTERA extinta y recuperada el 11/09/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 11/09/2024.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico, el apoderado de la accionada señaló que la accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con INTERDINCO S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

INFORME DE INTERDINCO S.A:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico, el apoderado de la accionada señaló:

"INTERDINCO S.A, es una sociedad contratada por BANCO PICHINCHA S.A, para la administración de la cartera vencida de dicha Entidad Financiera, por tal razón los trámites de actualización a Centrales de riesgo y entrega de paz y salvo están a cargo de BANCO PICHINCHA S.A, en ese sentido y conforme lo confirman las entidades Transunion y Datacredito no existe reporte negativo por parte de INTERDINCO.

Por lo anterior se hace necesario que la Señora MARIA SILVA MOLINA VARGAS acuda directamente al BANCO PICHINCHA S.A. con el fin de solicitar los documentos a los que hace mención "copia de la autorización firmada por la titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo, copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte, copia de la autorización firmada por la peticionaria donde autorizo a la entidad a notificarla por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia, prueba de la notificación por correo electrónico, certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se informe de las políticas de tratamiento, copia del documento donde recibió el desembolso de la obligación, copia de la proyección de pagos de la obligación a su cargo."

Sobre la solicitud de la notificación de la venta de la obligación a la casa de cobranza, señalan que INTERDINCO no ha comprado la cartera conforme se indicó en el numeral 1, INTERDINCO es el Outsourcing de BANCO PICHINCHA y solamente tiene la facultad de realizar la gestión de cobranza a los clientes que adquirieron créditos con BANCO PICHINCHA. Que una vez revisados los aplicativos que pone a su disposición BANCO PICHINCHA S.A, encontraron que a la fecha no registra obligaciones activas.

INFORME DE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico, el apoderado de la accionada señaló:

Que, una vez revisado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo constatar que, a la fecha, la accionante, no ha presentado reclamación o queja ante esta Entidad, que tenga fundamento en los supuestos fácticos relacionados en la acción de tutela. Qué, resulta importante resaltarle a su Despacho que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito demandatorio, además de que le son atribuidas única y exclusivamente a la accionada, son ajenas al accionar de esta Entidad.

Que teniendo en cuenta las circunstancias fácticas expuestas en el escrito de demanda y las consideraciones expuestas en el acápite anterior, de la manera más respetuosa ruega al Juez se desvincule a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la presente acción de tutela.

INFORME BANCO PICHINCHA:

Señala que la accionante MARÍA SILVA MOLINA VARGAS, presentó petición directa al Banco Pichincha, en el mes de enero de 2021, la cual, dio respuesta dentro del término legal, de manera clara y de fondo, allegando toda la documentación solicitada, para prueba de ello se adjunta a la presente contestación la precitada comunicación. Que accionante presento vínculos comerciales con el Banco Pichincha mediante la operación de crédito No 9228188, desembolsada en el mes de agosto de 2016 que en la actualidad se encuentra cancelada; es importante precisar que el pago total de la precitada obligación fue realizado por intermedio de INTERDINCO, entidad encargada de la recuperación de cartera del Banco, mediante la participación en una brigada de acuerdo de pagos, cancelando la obligación el día 11 de septiembre de 2020, en virtud del acuerdo alcanzado.

Que como bien menciona la accionante, la obligación fue cancelada, no obstante, dicha novedad de pago total fue reportada por el Banco Pichincha a las entidades administradoras de datos, tal como lo exige la Ley, en todo caso en cuanto a la permanencia del registro del comportamiento de mora previo de la aquí accionante, será menester de dichas entidades la contabilización de los términos máximos de permanencia del dato negativo, ya que como bien se sabe, la ley 1266 de 2008 estipula, a modo de sanción, dicha permanencia, por lo anterior se puede evidenciar que el BANCO PICHINCHA S.A. no le ha vulnerado ningún derecho al accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA SILVA MOLINA VARGAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ORDENAR a INTERDINCO S.A., por conducto de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, otorgue respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 12 de noviembre de 2020, elevada por la señora MARÍA SILVA MOLINA VARGAS, debiendo notificar su contenido, o en su defecto se acredite debidamente ese fin.

SEGUNDO: No tutelar el derecho fundamental de Habeas data de la señora MARÍA SILVA MOLINA VARGAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

El accionante mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2021, manifiesta que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, teniendo en cuenta que:

- **a.** El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho.
- **b.** El fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso.
- **c.** El motivo que fundo la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición.
- **d.** El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 16 de marzo de 2021 por el Juzgado séptimo de pequeñas

causas y competencia múltiple, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, habeas data, al buen nombre e intimidad, de la señora MARIA SILVA MOLINA VARGAS o si por el contrario la empresa INTERDINCO S.A. actuó conforme a la normatividad vigente.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, por el que manifiesta que el Juez de primera instancia solicito al accionado que en termino de un (1) día aportara pruebas documentales que respaldaran la respuesta al derecho de petición y que permitieran esclarecer los hechos de la acción de tutela.

Que además "INTERDINCO, no contesto al derecho de petición del señor juez de la república y aun así violento el requerimiento del señor juez de la republica en primera instancia, para que se diera cuenta que las notificaciones no son válidas, ni efectivas, no cumplieron con los 20 días anticipados al reporte. El impugnante acepta que se presentó prueba de la autorización previa para el reporte de datos a las centrales de riesgo, pero que no se pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con 20 días de antelación al reporte del dato negativo.

En este caso la accionante acreditó que solicitó la corrección a la entidad INTERDINCO que hace las veces de agencia de cobranzas del Banco PICHINCHA fuente de la información recogida en la base datos de agencias de información deudores para el sistema financiero. Al respecto es importante indicar que la entidad INTERDINCO, no es la entidad con la cual el accionante tenía la acreencia bancaria, esta fungió como agencia de cobranzas y el reporte a las centrales de riesgo fue realizado por banco PICHINCHA

Respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerrequisito que:

> ***"3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data***
>
> *Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos."*

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

> **"5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**
>
> *Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se*

refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.[1] Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.[2]

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:[3]

> *"El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática"*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.[4]

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables.*

Ya dijimos que el impugnante acepta que se presentó prueba de la autorización previa para reportar a las centrales de riesgo, en efecto esa autorización hace parte del pagaré allegado por el Banco Pichincha.

En lo que hace a la prueba documental de la notificación previa, debe decirse que el Banco Pichincha si trajo prueba en tal sentido.- Es así que allega comunicación suscrita por Margarita Hernández Riaño, Directora Atención y Servicio al Usuario, de ese banco, calendada en la ciudad de Bogotá en enero de 2018 y dirigida a María Molina Vargas, a la dirección Calle 69 D N. 39- 93 Apto 203 en Barranquilla, comunicándole que la obligación presentaba mora y que: *si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, realizaremos el reporte negativo ante las centrales de información.-*

La dirección a la cual se dirige esa comunicación, fue suministrada por la misma señora María Molina Vargas, al diligenciar el formulario de vinculación de persona natural al banco Pichincha, diligenciado en 14 de julio de 2016, documento allegado por el banco Pichincha.

---

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Y el Banco Pichincha, aporta además la guía de correspondencia 0037237400084659 de la empresa DATACOURRIER, en la cual figura el Banco Pichincha como remitente y como destinatario María Silvia Molina Vargas con dirección Calle 69 D N. 39- 93 Apto 203 en Barranquilla, con fecha de entrega 23 de enero de 2018, y con firma manuscrita en señal de recepción.

De tal manera que el Banco Pichincha, acreditó que si cumplió con los requisitos necesarios para el reporte del dato, no habiendo lugar al amparo del habeas data conforme lo consideró la jueza ad-quo.

En lo que hace a las argumentaciones del impugnante frente al amparo del derecho de petición, resultan desacertadas pues en el fallo se tuteló ese derecho.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla del 16 de marzo de 2021

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2a755b64453197d3be7b19023408b45782b7964a67fc76c8d40cbc8cb561c63
Documento generado en 29/04/2021 08:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica